

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic: [T-2021-00298](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, acta n° 044

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo proferido el 29 de Abril de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el Señor Germán Mejía Galvis, en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad-Atlántico, por la presunta violación de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Familia, Vida Digna, Mínimo Vital, y Propiedad Privada, en conexidad a la Seguridad Social.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1 Manifiesta el accionante, que el Banco Caja Social S.A., promovió en su contra demanda ejecutiva con título hipotecario, y por el cual, el Juzgado accionado, emitió Sentencia de fecha 25 de Enero de 2017, en donde declaro, *i) No probada la excepción de mérito. ii) Ordenó seguir adelante la ejecución conforme fue ordenado en el mandamiento de pago. iii) Ordenó el secuestro, avalúo y remate del inmueble que sirvió como garantía de la obligación. iv) Liquidar el crédito por cualquiera de las partes v) Condenar en costas al demandando.*
- 1.2 Señala que una vez agotado todas las etapas dentro del proceso de la referencia, el apoderado Judicial de la parte demandante, el día 23 de Noviembre de 2017, presentó ante el Juzgado accionado, avalúo comercial por valor \$77.548.800, el cual fue aprobado por el Juzgado accionado, mediante auto calendado 11 de Septiembre de 2018.
- 1.3 Asimismo, sostiene que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, el Juzgado accionado realizó control de legalidad y ordenó practica de diligencia de remate, para el día 07 de abril de 2021, a las 10:00 A.M.
- 1.4 Indica el accionante que, dentro del Control de Legalidad, practicado por el Juzgado accionado, no se ordenó la actualización del Avalúo comercial del

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- bien inmueble, siendo que el mismo se encontraba desactualizado, en virtud de lo dispuesto, en el inciso segundo del artículo 457 del C.G.P.
- 1.5 Asimismo, manifiesta que dentro de la audiencia de remate celebrada el día 07 de Abril de 2021, solicitó la nulidad de lo actuado, conforme a lo señalado en el artículo *ibídem*. Sin embargo, la juez rechazó la nulidad presentada, argumentando en síntesis que el bien inmueble objeto de la Litis, ya había sido adjudicado en plena audiencia, razón por la cual, no era procedente acceder a la solicitud presentada, a pesar de que la nulidad fue formulada dentro de la misma audiencia.
  - 1.6 Aduce que, en el proceso de la referencia, el funcionario judicial incurrió en una equivocada interpretación del artículo 457 del C.G.P., al realizar la diligencia de remate y adjudicar el bien inmueble, al mejor postor que se presentó en la subasta, sin haber realizado la respectiva actualización del avalúo comercial del bien inmueble, está incurriendo en vulneración de derechos fundamentales.
  - 1.7 Finalmente, sostiene el accionante que acude a este amparo constitucional, en razón que no cuenta en la actualidad, con un mecanismo de defensa para la protección de los derechos fundamentales invocados, y siendo que el Juzgado accionado, rechazó desfavorablemente los recursos de ley presentado dentro de la diligencia de remate, siendo que a su juicio, incurrió en una evidente vía de hecho, por defecto procedimental absoluto, por no actuar al margen del procedimiento establecido, y por violación directa de la Constitución.

## PRETENSIONES

El accionante, solicitó la protección constitucional de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Familia, Vida Digna, Mínimo Vital, y Propiedad Privada, en conexidad a la Seguridad Social, y en consecuencia de ello, se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, emitir providencia judicial dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por Banco Caja Social S.A., contra el Señor German Mejía Galvis, bajo el Rad. 2016-00376, ***improbando el remate***, realizado en la diligencia celebrada el día 07 de abril de 2021, y subsidiariamente se ordene, la actualización del avalúo sobre el bien inmueble, previo a la fijación de una nueva fecha de remate del bien inmueble y se sirva darle el trámite dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, donde fue admitida mediante auto de fecha 15 de Abril de 2021, negando la medida provisional solicitada y ordenó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asimismo, ordeno vincular en el presente trámite constitucional, al Banco Caja Social S.A., con la finalidad que rindiera informe sobre los hechos motivo de la presente demanda tutelar.

Posteriormente, el Juzgado de conocimiento, decide Negar el amparo constitucional de los Derechos invocados, en Sentencia de fecha 29 de Abril de 2021, por lo que el accionante, presentó impugnación, que fue concedida en auto de fecha de 07 de Mayo de 2021 y sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole a esta Sala de Decisión su estudio.

### **CONSIDERACIONES DEL A QUO**

Manifiesta el Juez de primera instancia que, en la presente acción de tutela, no se observa, causal específica de procedibilidad de la tutela en la actuación judicial objeto de la presente acción, por lo que no se configura vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso por defecto sustantivo, invocado por el Señor Germán Mejía Galvis.

Argumenta el fallador de primera instancia, que la decisión cuestionada, no fue objeto de recurso, por parte del accionante, debido a que en el acta que se levantó con ocasión de la diligencia de remate, no existe constancia en que el accionante, haya interpuesto los recursos de ley (recurso de reposición y de apelación), siendo un proceso de menor cuantía bien pudo intentar el recurso de alzada, por lo que se evidencia una omisión en su accionar, para la procedencia de la presente acción tutelar, en virtud del principio de subsidiariedad y residualidad.

Aunado a ello, expone el A Quo, que al revisar el proceso allegado virtualmente en este trámite tutelar, se evidencia que el proceso adelantado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, fue surtido en legal forma, donde la parte demandada tuvo todas las oportunidades de ley, hasta el punto de designar un apoderado quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, por lo cual, considera que no es procedente el uso de la acción constitucional para controvertir las actuaciones surtidas en el interior del proceso ejecutivo.

Por otra parte, expuso el A Quo, con relación a lo alegado por el accionante, sobre la interpretación errónea del artículo 457 del C.G.P., que la expresión "**podrá**", contenida en el artículo de la referencia, se encuentra sujeta a una facultad que puede o no aprovecharse, es facultativa y no imperativa y está en cabeza de las partes, no del Juez disponer de un nuevo avalúo, por consiguiente concluye que la norma no prescribe que sea de obligatorio cumplimiento y que la misma no se trata de una errada interpretación de la norma, por lo cual, el Juzgado accionado, si podía ejecutar el Remate que hoy se cuestiona o critica en sede constitucional.

### **ARGUMENTO DEL RECURRENTE**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El accionante, manifestó en el escrito de impugnación, que en relación a lo argumentado por el fallador de primera instancia: "... (.). *en cuanto al agotamiento de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta el accionante, se advierte que la decisión que se cuestiona no fue objeto de recurso por el accionante*", que en la audiencia celebrada en el proceso de remate, el juez adjudicó el bien inmueble al mejor postor, sin que contra ello, procediera recurso alguno, contrario a lo que expuesto por el A quo en el anexo ibídem, por lo que el accionante interpuso una nulidad procesal, en la audiencia de la referencia, la cual fue resuelta desfavorablemente.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar los requisitos generales que la Corte Constitucional ha establecido en Sentencia T-459/17, sobre la **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

*(a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: Lo anterior porque el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*

*(b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable: Señala la Corte Constitucional que de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como mecanismo de protección*

*alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales.*

*(c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez: Es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>8</sup>.*

*(d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora: Con fundamento en este presupuesto, se precisa que la irregularidad debe comportar grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad; la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*(e). Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible: Indica la Corte que esta exigencia es comprensible, pues sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*(f). Que no se trate de sentencias de tutela: Lo anterior se justifica bajo el riguroso proceso de selección que hace la Corporación.*

Asimismo, el Alto tribunal en sentencia C-590 de 2005, determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia:

*(a). Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*(b). Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*©. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*(d). Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*(f). Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*(g). Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*(h). Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*(i). Violación directa de la Constitución.*

## **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a esta sala verificar ¿Sí el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad-Atlántico, vulneró el Derecho fundamental al Debido Proceso del accionante, Sr. Germán Mejía Galvis, al considerar que incurrió en Defecto sustantivo y violación directa de la constitución, al realizar una diligencia de remate sin la "actualización" del avaluo, en virtud del inciso segundo del artículo 457 del C.G.P., con relación al Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad? 2016-00376?.

## **CASO CONCRETO**

En principio habría que indicarse que lo pretendido por el accionante Sr. Germán Mejía Galvis, fue la de obtener el amparo de sus Derechos fundamentales al Debido Proceso, Familia, Vida Digna, Mínimo Vital, y Propiedad Privada, en conexidad a la Seguridad Social, presuntamente vulnerados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad-Atlántico, al considerar que incurrió en Defecto sustantivo y violación directa de la constitución, al proceder a rematar un inmueble sin haber ordenado la "actualización del avalúo" del bien rematado (hechos 12-14) dentro de la audiencia de remate, celebrada el día 07 de Abril de 2021 a las 10:30 A.M, con relación al Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad. 2016-00376.

Ese es el sustento de la acción, aunque se mencione que el apoderado del actor intentó obtener el saneamiento de esa decisión al formular una nulidad en dicha diligencia, decisión que, igualmente, le fue desfavorable

Ahora bien, el citado párrafo segundo del artículo 547 del Código General del Proceso "Repetición del remate y remate desierto", expresa:

"Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera."

Con independencia de si se comparte el criterio del Juzgado accionado sobre si esa norma solo opera a partir de la segunda licitación y no para la primera habría de indicarse que tal norma no impone una obligación al Juez, sino una facultad a los acreedores y luego al mismo deudor:

“...La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.”

Situación en la cual, se advierte que se queja el accionante de que el avalúo de su inmueble fue aprobado en un auto de septiembre 11 de 2018 (que ya tenía casi un año de realizado, dada su fecha de noviembre de 2017) y solo vino a plantear esa situación en abril 17 de 2021, al interior de la diligencia de remate, pues no menciona ni acredita haber presentado alguna solicitud en ese sentido en los mas de dos años que trascurrieron entre esos dos eventos.

Igualmente, ha de indicarse que los reparos o inconformidades frente al cumplimiento de los requisitos previos al remate deben ser planteadas antes de la Adjudicación de bien y no después de ella

De las pruebas que militan en el plenario, se advierte en el Acta de Diligencia de Remate <sup>véase nota<sup>1</sup></sup> de fecha 07 de Abril de 2021, la Jueza Segunda Civil Municipal en Oralidad de Soledad, al exponer las razones, por la que rechazó la nulidad presentada por el apoderado judicial de la Parte Demandada, hoy accionante, argumentó:

*“Se rechaza la nulidad presentada por el apoderado del demandado GERMAN MEJIA GALVIS, teniendo en cuenta que de conformidad con por el Art. 455 del CGP las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación, y en el presente caso, ya se hizo la adjudicación, además el apoderado del demandado tuvo todas las oportunidades a su disposición, desde que se señaló fecha por primera vez para llevar a cabo la presente diligencia, sin que lo haya hecho, oportunidad que en estos momentos le es negada por mandato legal le está”.*

Por lo que es dable concluir que en el presente caso no se cumple con el requisito de subsidiaridad dado que el apoderado del demandado no formuló oportunamente antes de la realización de la diligencia de remate no aportó ningún nuevo avalúo actualizado, como era la posibilidad que se menciona en la norma procesal que pretende se le aplique ahora. No utilizando las oportunidades procesales con las que contó por más de dos años, para presentar su inconformidad con respecto en el avalúo comercial del bien inmueble

Adicionalmente, al revisar las razones expuestas por la Jueza Segunda Civil Municipal en Oralidad de Soledad, en el Acta de diligencia referenciada con anterioridad, para rechazar la solicitud de nulidad se establece que ella obedeció a los lineamientos prescritos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pues comparada con el artículo

---

<sup>1</sup> Archivo digital “21.2016-00376 ACTA DILIGENCIA DE REMATE Y ADJUICACIÓN” carpeta “08ExpedienteDigital”

Radicación Interna: T-00298-2021

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2021-00157-01

455 del C.G.P., con base en el cual la Jueza resolvió desfavorablemente se tiene que la misma se encuentra ajustada correctamente al caso objeto de estudio, toda vez que al estudiar las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el apoderado judicial de la Parte Demandada, tuvo las oportunidades procesales para presentar la nulidad referida, antes de la celebración de la Audiencia de remate de fecha 07 de Abril de 2021 y no lo hizo. Por lo que cualquier defecto o nulidad que pudiera haber existido debía considerarse saneada por la omisión del demandado en alegarla oportunamente.

Razones por las cuales se confirmará la decisión de primera instancia.

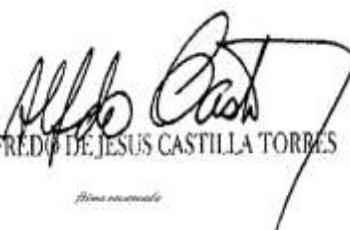
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 29 de Abril de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico, telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
*Hina encarnada*

  
CARMINA ERENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-00298-2021

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2021-00157-01

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be84a337059a36b515339b7e26fa87410bbb396e67c23c8dac2015016d05e214**

Documento generado en 18/06/2021 12:14:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**